

Paraná, 11 de septiembre de 2024

CONGRESO NACIONAL DE PROCESAL PENAL

Derecho Procesal Penal

Comisión 3: Alcances del recurso fiscal y juicio por jurados. Efectos del recurso y prohibición de doble juzgamiento (ne bis in idem):

TITULO: El veredicto de no culpabilidad y el derecho al doble conforme.

Ponencia

Breve síntesis de la propuesta:

El presente trabajo consiste en un análisis fáctico-normativo actualizado sobre la imposibilidad de recurrir el veredicto de no culpabilidad de un juicio por jurados, y el análisis que corresponde en el marco del derecho al doble conforme. Entendemos valioso poder sostener su irrecurribilidad, y brindar los argumentos doctrinales para su sostenimiento legislativo en el futuro.

Nombre y Apellido: Ana Belén Diez

INDICE

Introducción 3

Sobre el juicio por jurados 5

Sobre el recurso 8

Sobre el recurso contra un veredicto de no culpabilidad 12

Conclusión 14

Introducción

En Argentina, son once las provincias, mas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que ya adoptaron en sus códigos de procedimiento el juicio por jurados, es el caso además de: Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Chaco – donde también se utiliza para casos civiles y comerciales-, Río Negro, San Juan, Santa Fe y Neuquén. También hay municipios que aplican juicio por jurados para faltas y contravenciones graves como Rosario, Mendoza y San Patricio del Chañar en Neuquén.

Por lo que, superada parcialmente la discusión de la necesidad de instaurar juicios por jurados, porque es un instituto que ya se encuentra en funcionamiento en diferentes lugares, emitiendo veredictos, la discusión ha virado hacía la falta de motivación de su veredicto y el derecho al recurso que le cabe a las partes.

Así, quienes sostenían arduamente una oposición a su instauración, una vez que comenzó su puesta en funcionamiento, pusieron el acento en el derecho al doble conforme que le cabía al acusado, atento a que el veredicto resulta inmotivado, y es producto de una discusión secreta del jurado.

Consecuentemente, esta corriente sostiene que la falta de expresión de los motivos del veredicto constituye un obstáculo para el ejercicio de un recurso amplio por parte del condenado contra el veredicto de culpabilidad. El argumento utilizado es la dificultad por parte del órgano revisor, de un veredicto que no se encuentra fundado o no explica los motivos de su conclusión.

Cabe recordar, que el juicio por jurados es de reciente elección como modo de enjuiciamiento en nuestro país, pero carga con una vasta historia de desarrollo en otros países como Inglaterra y Estados Unidos, sociedades democráticamente consolidadas que además, se presentan como férreas defensoras de las garantías procesales. Por lo que, difícilmente pueda cuestionarse la legalidad de la institución, o su puesta en práctica al margen del derecho de defensa o al recurso.

En este sentido, el Dr. Andrés Harfuch, plantea que en la realidad de los hechos, sucede al revés, que quienes no respetan al recurso como

garantía constitucional y reducen así las posibilidades defensivas del condenado, por más motivación que hagan los jueces profesionales en sus sentencias, son los países como la Argentina, en donde se le concede al acusador ilimitadas posibilidades de recurrir la absolución hasta obtener la condena.¹

Pero además, autores como el Profesor Dr. Edmundo Samuel Hendler, plantean la necesidad de entender al juicio por jurados como un verdadero derecho de la persona acusada por la comisión de un delito, y lo expone del siguiente modo: *“...la pertenencia frecuente de los imputados a minorías marginadas, justifica que se les brinden todas las opciones posibles: la de recusar jueces o jurados y aún también la de sustraerse a los consensos mayoritarios que cabe esperar sean expresados por un jurado popular. En otras palabras, la violencia y la selectividad se morigeran cuando el destinatario de ellas tiene posibilidad de elegir en que sector de la sociedad habrá de reclutarse el tribunal que debe juzgarlo, incluyendo el de una oligarquía profesional presumiblemente ilustrada, y el de una representación popular seguramente expresiva de los criterios de la mayoría...”*² El Profesor, concluye además que, en la disyuntiva de establecer el juicio por jurados como una modalidad orgánica de ejercicio del poder judicial o como una garantía del enjuiciado, se inclina por esta última opción.

Entendida entonces, la selectividad del modelo de enjuiciamiento por parte del acusado, como un derecho, difícilmente se pueda argumentar luego su limitación en cuanto a los recursos contra un veredicto de culpabilidad, puesto que la falta de motivos como se verá, no es tal, sino la continuidad del ejercicio de sus garantías.

Ahora bien, es dable mencionar que el fin de este trabajo es respaldar el mantenimiento de la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad, por

¹ Harfuch, Andres, Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico, extraído de la página de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados – Doctrina e Investigación - (<http://www.juicioporjurados.org>)

² HENDLER, Edmundo Samuel, El juicio por jurados como garantía de la Constitución

parte del Ministerio Público Fiscal, abordándose los argumentos para sostenerlo, a través del desarrollo del presente trabajo.

Sobre el juicio por jurados

Así las cosas, y para una redacción cronológica de la cuestión, el punto de partida es la Constitución Nacional de 1853, la que consagró expresamente en su primera parte, bajo el título de “*declaraciones, derechos y garantías*”, en el artículo 24: “*El Congreso promoverá...la implantación del juicio por jurados*”, y bajo el título Autoridades de la Nación, en la segunda parte del texto constitucional, se establece que es atribución del Congreso dictar las leyes necesarias para su implantación (art. 75 inc. 12) y que es ése el modo en que deben concluir los juicios criminales ordinarios (artículo 118).

Pero la organización de la justicia fue profesional, y luego de diversas críticas sobre su funcionamiento, y sobre el sistema inquisitivo y mixto, se terminó por instaurar la discusión acerca de la necesidad de la implementación del sistema acusatorio, y del juicio por jurados, bajo el sistema de tipo clásico o anglosajón, ya que el instituto es inspirado en la Constitución de Estados Unidos.

Este jurado es definido como: “*Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso. Cada uno de los individuos que componen dicho tribunal. La declaración del jurado sobre las cuestiones de hecho lleva el nombre de veredicto.*”³

Para el Ministro de la Corte, Dr. Horacio Rosatti, se entiende por “*juicio por jurados*”, en el marco del sistema constitucional argentino, al proceso judicial por medio del cual un tribunal integrado total o parcialmente por vecinos del pueblo, que no son jueces, decide sobre la culpabilidad o

³ GARRONE, Jose Alberto, Diccionario Manual Jurídico Abeledo – Perrot, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, julio de 2004, pág. 458.

inocencia de un acusado, habilitando la aplicación de la ley penal a los órganos estatales competentes.⁴

El origen de este sistema de enjuiciamiento se encuentra en Grecia, y Roma, lo que luego tiene transformaciones de su puesta en práctica en Francia, Alemania e Inglaterra a partir de la Edad Media, es así que Hendler citando al autor John P. Dawson, quien publica en 1960 *“A history of lay judges”* (La historia de los jueces legos), se pregunta acerca de las razones que explican la participación popular en la justicia. Y al respecto escribe: *“Aunque la primera alternativa que propone es de orden político – se trata de una cuestión vital de organización de la comunidad- sugiere también una explicación de índole sociológica: la mejor aceptación por los litigantes del juzgamiento por quienes son sus pares a la que le encuentra raíces en Roma en el procedimiento pretoriano de la república tendiente a restringir las atribuciones de los magistrados. La otra observación de interés es que el “juzgamiento por los pares” tiene que ver con el sistema feudal y con el derecho de los vasallos de ser juzgados por otros vasallos, especialmente en disputas con el señor feudal, o sea que la cláusula 39 de la Carta Magna de 1215 no era, como muchos creíamos, una prerrogativa reservada sólo por los barones del reino sino por todos los “hombres libres” (freeman). Entiende Dawson que esa característica, aunque originariamente no tenía que ver con el juicio por jurados, siempre significó una restricción al poder real y eso es lo que sirvió, siglos después, para convertirla en un símbolo de libertad frente a la opresión. (...) el histórico documento solo pudo dar fundamento a un derecho individual frente a la autoridad.”*⁵

Hendler, explica asimismo, que *“...el jurado en el que se inspiran las disposiciones respectivas de la Constitución Nacional tuvo en sus orígenes tanto en la carta estadounidense, como en el derecho común de Inglaterra, en el antiguo derecho romano, el significado de una prerrogativa individual cuyo ejercicio implicaba, de algún modo, un resguardo frente a la autoridad*

⁴ ROSATTI, Horacio, “Tratado de Derecho Constitucional”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II, Sexta Parte, Sección IV, Capítulo 1

⁵ HENDLER, Edmundo Samuel, El juicio por jurados como garantía de la Constitución

del gobierno...”, siendo así la elección en el modo de enjuiciamiento una forma de morigerar el sistema, su violencia y selectividad.

Los Constituyentes, toman asimismo, entre los tantos sistemas de composición de jurados, el de enjuiciamiento anglosajón propio de Estados Unidos, sin exigir motivación de los veredictos, es decir que se trata del “*jurado clásico*” compuesto por paridad de géneros, siendo doce ciudadanos legos en total, que se expresan en un “*veredicto inmotivado*”, al cual deben llegar luego de una plural y exhaustiva deliberación sobre los hechos que alega la acusación.

Este sistema, también prevé la participación de jueces profesionales, quienes vienen a ordenar el proceso, controlar la legalidad de lo actuado y el respeto de las garantías inherentes al proceso penal.

Pero esto que se consignó expresamente en la Constitución Nacional, tiene su réplica en algunas de las Constituciones Provinciales, como en Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro, Chubut, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que establecieron la necesidad de instaurar el sistema de juicio por jurados. Y ya en funcionamiento el sistema de juicio por jurados en diferentes provincias, se puede observar en las legislaciones discrepancias sobre el modelo de juicio por jurados a adoptar, mientras que Córdoba tiene el escabinado, el resto de las provincias se ha inclinado por el modelo clásico.

Ubicados ya en la etapa del juicio propiamente dicho, se inicia con la “*audiencia de voir dire*”, en la que debe lograrse la integración de doce personas, más los suplentes, que compondrán el jurado que presenciara el juicio propiamente dicho, decidirá sobre los hechos de la acusación, y emitirá su veredicto inmotivado. Las partes, en esta audiencia, pueden en términos generales y bajo juramento del jurado, realizar preguntas, para luego decidir recusarlos, con o sin causa.

Constituido el jurado, se procederá con los alegatos de apertura, e iniciará, la producción de prueba, mientras que el juez profesional, dirigirá el debate, decide sobre planteos de las partes, e instruirá al jurado respecto al derecho aplicable al caso. Finalizada la producción probatoria, el jurado

debe retirarse a deliberar de manera secreta y continua hasta llegar a un veredicto, que en el jurado clásico debe ser unánime, además seleccionaran un presidente. Este veredicto puede tener como resultado encontrar al acusado: “culpable” o “no culpable”.

Cuando el veredicto es de *culpabilidad*, el juez profesional debe liberar al jurado, y fijar una fecha para una nueva audiencia llamada “*audiencia de cesura*”, en la cual se determinará la pena aplicable. En caso de que el veredicto sea de *no culpabilidad*, se debe declarar la absolución del imputado, y en caso de encontrarse privado de la libertad, se debe disponer su inmediata libertad. Y finalizado el debate, queda a continuación, abierta la cuestión de los posibles recursos de las partes.

Sobre el recurso

Los recursos surgen como mecanismos de control. Propios del sistema Inquisitivo, Maier, sitúa aquí el origen de los “*recursos*”. En ese marco, había una delegación de poder de parte de los Reyes, a otros funcionarios de menor jerarquía, a los cuales luego se los controlaba a través de estos recursos. Se heredó respecto de los recursos esta idea de control del tribunal superior sobre el inferior, habilitada por la organización jerarquizada de la justicia. Por esta misma razón, los recursos no siempre han implicado una garantía individual para el imputado. Podemos decir que, más bien, han ido incorporándose como garantías a la luz del principio de desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, ya sea a través de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o bien de las Sentencias de la Corte IDH. En definitiva, el producto de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la fluidez en el diálogo de éstos con respecto a los Estados Partes, han ido demarcando el camino acorde a un debido proceso para los recursos, como medios de impugnación y expresión de garantía individual, y todo ello consecuencia de la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados sobre Derechos Humanos.

El punto de partida, para entender el recorrido de este derecho a la doble instancia, es que *“de acuerdo a la jurisprudencia tradicional de la Corte, no era un requisito constitucional”*.⁶

En este sentido, el Dr. Petracchi expone: *“Que se entendió en ese momento que la doble instancia no era necesaria, por ser costosa y poco compatible con la inmediación del plenario oral. (...) se entendió que la doble instancia se compensaba con la integración plural del tribunal sentenciador y éste fue el criterio dominante en los textos que siguen el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. De allí que se importase una casación limitada a las cuestiones de derecho y así la entendió buena parte de nuestra doctrina.”*⁷

Para 1984 nuestro país ratificó dos convenciones sobre derechos humanos, que vinieron a establecer de una vez y para siempre el derecho al recurso, puesto al servicio de una revisión integral para el condenado (para algunos autores, como Maier, quien afirma directamente la inconstitucionalidad del recurso del fiscal contra la sentencia, estableciendo que se trata de un derecho del imputado y no del Estado, advirtiendo además que de no ser así podría resultar violatorio del *ne bis in idem*, porque siempre se va a requerir la revisión por otra instancia cayendo en un problema, un *“regressus in infinitum”*), y para todas las partes, según otra doctrina, (Chiara Diaz, responde a la problemática planteada por Maier, y estima la posibilidad de que se le otorgue este recurso también al MPF, solucionando el problema de la tercera instancia a través del reenvío de la causa; también abre el juego para la querella, planteando entre otros argumentos el derecho constitucional a la igualdad del art. 16, y el derecho a la tutela efectiva). Sin embargo, vale recordar que nuestra Corte cerró el tema respecto a la constitucionalidad de los límites impuestos al recurso fiscal en el antecedente *“Arce”*.

⁶ Díaz y Obligado; La nueva Casación Penal; Rosario, Santa Fe, Nova Tesis, 2005, p. 98

⁷ Fallo “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa – causa Nro. 1681”, punto 19, voto del Señor Ministro Enrique Santiago Petracchi.

Así, La Convención Americana de Derechos Humanos, obliga en el art. 8.2.h. a los Estados Partes bajo la siguiente fórmula: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama en el art. 14.5: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”*

Ambas convenciones, y la incorporación de éstas a la Constitución Nacional, a través de la reforma de 1994, conformando el bloque de constitucionalidad, vienen a poner en crisis los estándares que sobre el derecho al doble conforme se tenían hasta el momento, y a quedar establecido de una vez y para siempre este derecho para el condenado, o al menos hasta la instauración del juicio por jurados, donde empieza a debatirse sobre la posibilidad de un recurso para el acusador y la querella contra el veredicto de no culpabilidad.

Cierto es hoy, que la víctima es un actor de relevancia en el proceso penal, con facultades concurrentes con la Fiscalía, o propias, y se le debe asegurar el acceso real y efectivo a la justicia. Por lo que algunos autores entienden que desestimar el derecho al recurso, de la víctima concurrentemente o representada por la Fiscalía, podría encontrar objeciones a la “tutela judicial efectiva”.

Podemos definir a la tutela judicial efectiva, conforme lo preciso la Corte Suprema como el *“concepto genérico donde se engloban garantías que se desarrollan en distintos aspectos de la protección jurisdiccional de las personas y que se extiende a todos los procesos judiciales y administrativos”*, derecho que se encuentra en el art. 14 de la Constitución Nacional habilitando el derecho a peticionar ante las autoridades, y la garantía del debido proceso legal, contenido en el art. 18 de la misma Carta Magna.

En este sentido también, la Comisión IDH Informe N°34/96, casos 11.228 y otros, tiene dicho que la razón por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el *derecho a la justicia a las víctimas, entendiendo a la persecución penal como corolario necesario del derecho de todo individuo de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a los “responsables” y se les imponga “las sanciones pertinentes”* (Comisión IDH, Informe n°5/96, caso 10.970)

Ahora bien, el quid de la cuestión quizás este, en determinar de qué hablamos cuando referimos al concepto de doble conforme. Así será fundamental para desentrañar la cuestión, no confundir el derecho al recurso o la doble instancia con el doble conforme. Mientras que el derecho a la doble instancia puede significar que toda persona tiene derecho a que un tribunal revise una decisión, lo que conocemos como “derecho al recurso”, y que le puede pertenecer no solo al imputado, sino también a la querella y la fiscalía. Mientras que, el derecho al doble conforme, es exclusivo del imputado. Y consiste en el derecho a que otro tribunal haga un juicio sobre la culpabilidad, y para que una condena quede firme tiene que ser revisada por otro tribunal que la confirme, es un nuevo juicio sobre la culpabilidad.

Quienes sostienen que podría existir una bilateralidad de recursos entre víctimas y acusados, entienden que de otra manera, se estaría afectando la igualdad de armas e implicaría una violación a la tutela judicial efectiva. Omitiendo, que en el derecho anglosajón, origen del juicio popular, establece la no recurribilidad del fallo absolutorio.

Entendemos nuevamente aquí, una confusión entre las obligaciones del Estado de debida diligencia, y tutela judicial efectiva, es decir las medidas que efectivamente deben tomar los Estados parte -sobre todo en los casos de violencia de género o abuso sexual-, de la Convención de Belem do Pará, a los fines de asegurar medidas probatorias, y una exhaustiva investigación, con el derecho al doble conforme del condenado. Estas obligaciones asumidas por el Estado, no implican una mayor cantidad

de oportunidades para el Ministerio Público Fiscal de lograr una condena, es decir, de perseguir la condena cuantas veces pueda a través de los recursos. Sino como se dijo con anterioridad, el derecho al doble conforme se ha constituido en una verdadera garantía en exclusividad para el condenado, luego de un arduo recorrido jurisprudencial a nivel nacional, de “Giroldi” a “Duarte Felicia”, como medio frente al poder punitivo y monopólico que ejerce el Estado.

Por su parte, la mencionada bilateralidad contra el veredicto de no culpabilidad, no está dispuesta en ningún Código Procesal de ningún fuero provincial, ni existe una Convención o artículo de la Constitución que establezca que el recurso en este sentido es bilateral. Porque es una garantía que fue desarrollándose hasta lograr convertirse en un verdadero derecho para el condenado, contra el poder punitivo estatal que lo enfrenta.

Al respecto, Mariana Catalano, tiene dicho: “...la inmotivación del veredicto, la regla del secreto y los alcances del recurso en los sistemas de jurado clásico, son parte de los grandes temas que tensionan la discusión jurídica del instituto en la argentina. Efectivamente, a medida que se acerca la hora de la definitiva implementación del jurado clásico en nuestro país, se agudizan las contradicciones culturales y políticas con el sistema de justicia imperante que el jurado viene a modificar de raíz.”⁸

Como se expuso con anterioridad, en un principio la discusión se encontraba en torno a las limitaciones del recurso que le correspondían al condenado por la falta de motivación del veredicto de *culpabilidad* del jurado, lo que encuentra solución no solo en el derecho comparado de sociedades democráticas consolidadas donde existe una larga tradición en juicio por jurados, sino además que efectivamente perdió vigencia la discusión con el otorgamiento del doble conforme, y la puesta en práctica de este modelo de enjuiciamiento.

Sobre el recurso contra un veredicto de no culpabilidad

⁸ Catalano, Mariana I.; “Impugnabilidad del fallo y carácter del tribunal revisor, en Garantías del sistema acusatorio”, pág. 220, Ed. Thomson Reuters, Bs. As., 2022.

Ahora bien, cabe recordar que, cuando el jurado popular se retira a deliberar, luego de una intensa, y continua discusión acerca de la ocurrencia de los hechos que se imputan, y las evidencias producidas, el veredicto de *no culpabilidad*, es una posibilidad que tienen al momento de resolver, y tal es así, que, -previo de ser consensuadas las instrucciones entre las partes-, se consigna expresamente así, en todos los formularios finales de los juicios por jurado. La Fiscalía tiene conocimiento, que este es un posible resultado, y por lo tanto, no podría alegar sorpresa o que resulte intempestiva la absolución, cuando no logra probar los hechos acusados mas allá de toda duda razonable. Por lo que no puede luego, querer probarlos a través de un recurso contra la absolución.

De todas formas, por ejemplo en la ley entrerriana, Ley N°10.746 que reglamenta el Juicio por Jurados en la provincia, no elimino para la Fiscalía el derecho a la doble instancia, sino que la limitó para los casos de veredictos de no culpabilidad en los que el acusador *“demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre el o los jurados que hubiesen determinado el veredicto absolutorio”*.

Las limitaciones impuestas al recurso contra el veredicto del jurado, se vinculan directamente con la falta de motivación del veredicto que expiden, ambas partes acusación y defensa, desconocen los fundamentos del mismo, y de igual forma, en las leyes que reglamentan esta forma de enjuiciamiento limitan los recursos contra los veredictos, por lo que, con diferentes causales, pero ambas partes encuentran a su vez la posibilidad de recurrir, y límites para hacerlo.

Asimismo, ambas partes, participan del proceso en igualdad de armas, al celebrarse el juicio por jurados, significará que se garantizó el acceso a la justicia, y el derecho de defensa en juicio, se llevó adelante la investigación penal correspondiente con control del juez de garantías, pudiendo presentar en la audiencia de selección de evidencias, los *“protesto”* o solicitud de revisión correspondientes, se escucha a la víctima si esta

desea brindar declaración testimonial en ausencia inclusive del imputado, puede constituirse como querellante, ambas partes participan de la audiencia de “voir dire” proponiendo las preguntas que permitirán recusar con o sin causa, constituyendo un jurado de integración mixta por selección propia de las partes, con identificación de sus niveles culturales, socio económicos, y de educación, participan y acuerdan sobre las instrucciones que se le da al jurado, las calificaciones delictivas y los resultados posibles en el formulario final. Por estas razones, el veredicto es fundado, aunque aparezca como inmotivado.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, debe ser respetuoso del principio de objetividad, alegando aún a favor del imputado si de las resultas de las evidencias así lo indiquen, no es propio de su rol continuar la acusación a través de los recursos contra un veredicto de no culpabilidad por la sola demanda de la víctima o de sus familiares, pues no tiene un rol de parcialidad y representatividad exclusiva con una de las partes.

Y respecto a sus posibilidades recursivas, tiene dicho ya la Corte Suprema que encuentra sus límites, y así lo ha expresado en el conocido antecedente “Arce”. Es dable afirmar a estas alturas, en una interpretación armónica de nuestra legislación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que tiene jerarquía Constitucional, que la garantía del doble conforme como se explicó con anterioridad, es de celosa exclusividad para el imputado y no alcanza al Ministerio Público Fiscal, como órgano Estatal, por lo que no encuentra amparo en la Constitución, ni en el ámbito internacional. Por su parte además, el veredicto de un jurado popular debe ser entendido como la expresión soberana del pueblo en un sistema democráticamente constituido, y podrá ser revocado conforme las leyes lo autorizan, que como se explicó, en este caso esta limitado a determinadas circunstancias y causales.

Conclusión

Entonces, estamos en condiciones de concluir, conforme los conceptos repasados y mencionados con anterioridad, que resulta improcedente el doble conforme contra el veredicto de no culpabilidad,

siendo una consecuencia propia del desarrollo de las garantías a la luz de los derechos humanos, los que “...desde antiguo concebidos en materia penal como freno y límite para la persecución penal estatal y como razón de ser de su existencia legislativa, incluso universal, han involucionado hacia la despreocupación por ellos y frente a la medicina restaurativa de la pena, gracias a una suerte de mesianismo penal (...). A tal involución se la denomina bilateralidad, (...) las víctimas poseerían, incluso, los mismos derechos y garantías que el sospechoso, que el autor y, quizás, que el penado, a pesar de que las situaciones por las que ellas y ellos atraviesan – por tanto, la adjudicación de derechos y de garantías a cada posición- no son parangonables...”⁹ Bilateralidad inconcebible cuando el titular es el propio Estado, representado en el órgano acusador. No debe anidar en el sistema penal la idea de que “...todas las defensas opuestas a la persecución penal y a la condena se tornan ilegítimas frente a los derechos de las víctimas...”, de otra forma se sostendría que el autor “...debe sufrir el sistema penal y su consecuencia aunque ellos resulten, en el caso, irrazonables como reacción estatal...”¹⁰; cabe recordar que el fundamento del poner punitivo estatal es evitar la venganza particular, ofreciendo una forma institucionalizada de resolución de conflictos y restauración de la paz social. Como bien resumió el ilustre Profesor Julio Maier “...De manera alguna existe una suerte de derecho constitucional a la punición...”.

Finalmente, en el presupuesto que se haga lugar a un recurso contra el veredicto de no culpabilidad, y que un tribunal profesional condene por primera vez en segunda instancia, sin intermediación, contradicción ni oralidad, cabe preguntarnos como aseguraríamos el doble conforme del condenado, doble conforme que le costó a Argentina dos condenas internacionales “Mohamed” y “Mendoza”, con las mismas garantías que sostuvo la decisión

⁹ “Las facultades del querellante en el proceso penal desde „Santillán” a „Storchi TOC1””. (Primera Jornada de Análisis y Crítica de Jurisprudencia, organizada por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el 12 de julio de 2007 en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Expositores: José Ignacio Cafferata Nores, Julio B.J. Maier, Edmundo Hendler, Juan Cicciaro, Julián Langevin y Javier De Luca, pág. 69.

¹⁰ “Las facultades del querellante... *ibidem*, pág. 68.

soberana y democrática del juicio por jurados, sin caer en un reenvío que afecte a la garantía del *non bis in idem*.